

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

INSTRUCCION

que S. M. se ha servido aprobar por Real decreto de esta fecha para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

(CONTINUACION.)

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de Diciembre, en que la Administracion de Contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21; el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las

Oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las Instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos, segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como el recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejoras de sus fincas con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos

tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de algunas de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la Contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de Diciembre, en que las Oficinas de Hacienda, han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipal, los Intendentes, al aprobar dichas matrículas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el art. 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.º de esta Instruccion.

Art. 29. Cuando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las Oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas Oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de Marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.º Si está conforme con lo expuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena Administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 5.º: 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido en-

tre los ingresos del presupuesto; y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

SECCION TERCERA.

De la recaudacion de los arbitrios en general.

Art. 33. La recaudacion de los arbitrios municipales, ya sean los concedidos con arreglo á las disposiciones anteriores para cubrir el déficit del presupuesto, ya los que forman parte de los ingresos ordinarios del mismo, se verificará por la Hacienda pública ó por los Ayuntamientos en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 34. En los pueblos administrados por cuenta de la Hacienda, en que se halle establecido el impuesto sobre consumos, se recaudarán por los empleados de la misma los arbitrios que recaigan sobre especies comprendidas en la tarifa unida á la ley de 25 de Mayo de 1845: se recaudarán tambien por aquellos, en las capitales y puertos habilitados en que haya derechos de puertas, no solamente los arbitrios que graviten sobre los propios artículos que estos sino los que se impongan independientes de Aduanas, sobre géneros extranjeros y coloniales, y cualquiera otro que aunque no devengue derechos de puertas deba pagar el arbitrio á su introduccion en el pueblo.

Cada mes se entregará puntualmente por las Oficinas de Hacienda al depositario municipal la cantidad líquida que los arbitrios produzcan, y las cartas de pago del 10 por 100 de Administracion y 5 por 100 de Amortizacion que en su caso devenguen, para que le sirva de data en su cuenta. Las mismas Oficinas pasarán al Gefe político en todo el mes de Enero de cada año certificacion del producto que los arbitrios hubiesen rendido durante el anterior, y de lo que se haya entregado cada mes al Ayuntamiento para que sirva de cargo en las cuentas respectivas. Cuando estas sean de las que deben venir á la aprobacion del Gobierno, remitirá con ellas el Gefe político la mencionada certificacion.

Art. 35. En aquellos puntos donde la exaccion de los derechos del Tesoro sobre las especies de consumo que comprende la tarifa, no se ejecute por empleados de la Hacienda, recaudarán los Ayuntamientos los arbitrios municipales al mismo tiempo que los derechos del Tesoro impuestos sobre dichas especies.

Art. 36. Los Ayuntamientos ejecutarán tambien la recaudacion de los arbitrios que graviten sobre las demas especies que no comprenda dicha tarifa, ó que no se hallen en el caso del art. 34.

SECCION CUARTA.

De la subasta de los arbitrios.

Art. 37. Para llevar á efecto la recaudacion de que hablan los dos artículos precedentes, se subastarán todos los años los arbitrios segun dispone los artículos que siguen.

Art. 38. Si los arbitrios recaen sobre especies sujetas á los derechos que marca la tarifa de consumos, servirá de base para el remate la cantidad en que se gradúe el producto de dichos arbitrios proporcio-

nalmente con los derechos del Tesoro, calculandola en la forma que dispone el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, publicado para el establecimiento de la ley de consumos; y en este caso se subastarán los arbitrios al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, aunque con distincion unos de otros. Pero si la aprobacion de los arbitrios se demorase por cualquiera causa el término que no sea posible dar por fenecida la subasta para el 1.º de Octubre, se rematarán los derechos del Tesoro únicamente, y cuando aquellos fueren aprobados se hará cargo de su recaudacion el mismo rematante que lo sea de los derechos del Tesoro, en los términos prevenidos por la Real orden de 6 de Junio de 1846 que se menciona en el art. 51.

Art. 39. Si los arbitrios recaen sobre otras especies, servirá de base para la subasta la cantidad en que el Ayuntamiento hubiere calculado al hacer la propuesta el importe de aquellos.

Art. 40. No se admitirá como licitadores á la subasta de los arbitrios: 1.º A los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en ejercicio durante el año en que haya de regir el remate: 2.º A los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos ó municipales: 3.º A los que se hallen encausados por interdiccion judicial: 4.º A los menores de edad: 5.º A los declarados en quiebra: Y 6.º A los extrangeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 41. La subasta de los arbitrios se anunciará al público con ocho dias de anticipacion, y constará de dos remates con el intervalo de ocho dias uno de otro. En el primero se admitirán las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por base para la subasta, y en el segundo las que mejoren en un 10 por 100, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el anterior. Los actos de la subasta serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 42. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que exceda á la cantidad señalada por base, se anunciará en el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto, el tercer remate será anunciado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 43. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas para el dia 1.º de Octubre de cada año, y deberán remitirse el 15 del propio mes á la aprobacion del Intendente de Rentas ó Subdelegado de partido, en el caso de que los arbitrios recaigan sobre especies sujetas á los derechos de consumos que señala la tarifa de 23 de Mayo de 1845; y cuando recaigan sobre otras especies, á la del Gefe político. El Intendente ó Subdelegado de Rentas darán conocimiento al Gefe político, tan luego como aprueben algun remate de arbitrios, de la cantidad á que ascienda, para que sirva este dato de comprobante al examinar las cuentas respectivas.

Art. 44. Si el Intendente ó Subdelegado, ó en su caso el Gefe político, desaprobasen la subasta hecha se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion; pero podrá omitirse esta nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante se convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y hubieren dado lugar á la desaprobacion de la anterior; debiendo en uno y otro caso remitirse el expediente con las nuevas diligencias á la aprobacion de la autoridad respectiva; es-

ta le aprobará ó desaprobará, comunicando su resolucion con el tiempo necesario para que llegue precisamente antes del 31 de Diciembre á poder del Ayuntamiento, á fin de que se ponga en posesion al rematante desde 1.º de Enero siguiente ó se administre en su caso desde dicho dia por la municipalidad, segun mas adelante se dispone.

Art. 45. En el caso de que no se hubieren presentado licitadores á la subasta, continuará esta abierta hasta el 23 de Diciembre para la admision de las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base; y si durante este plazo se presentase alguna, servirá de base para la celebracion de un solo remate que tendrá lugar á los ocho dias.

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Circular núm. 708.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual se me comunica la orden siguiente.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Julio anterior se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante, consignados á D. Francisco de la Garma, de esta corte, varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda, segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convencido S. M. de lo injusto que sería que adeudasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 9 de Agosto de 1847.—I. I., Romualdo Galvan.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 745.

Habiéndose dignado S. M. concederme dos meses de real licencia para tomar baños, queda encargando del mando militar de esta Provincia el Coronel del 8.º Regimiento infantería de la Reserva D. José Bazo Ibañez.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando de su fina atencion se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de la Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 12 de Agosto de 1847.—Francisco Moriones.—Sr. Gefe Político de esta Provincia.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 730.

Las Comisiones locales de Santa Ella, Fuente Palmera, Cabra, Santa Eufemia, Viso, Belalcázar y Villanueva del Rey, han dado cuenta á esta Superior provincial, de haberse verificado últimamente los exámenes de sus Escuelas públicas, con los resultados mas felices que descubren los progresos de la educacion de los niños, y el constante celo y aplicacion de los respectivos Profesores. Y la Comision lo publica para satisfaccion de los mismos y conocimiento de la Provincia: y á fin de que en los pueblos donde no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el artículo 86 y siguientes del Reglamento de las Escuelas públicas de instruccion primaria, se proceda á verificarlo por las Corporaciones á quienes corresponde. Córdoba 7 de Agosto de 1847.—E. G. P. P., Diego de Alvear.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

SUBDELEGACION DE RENTAS

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 748.

D. Romualdo Galvan, Administrador de Contribuciones Directas de esta Provincia é Intendente honorario y accidental de la misma.

Hago saber: que por mi proveido asesorado del día ayer, dictado ante el presente Escribano en la causa contra Pedro Mejías y otros vecinos de Aguilar, por ocultacion de alhajas del convento de Monjas Coronadas de la misma, he mandado convocar licitadores para la venta de una suerte de tierra de diez celemines sitio del Camillo, término de citada villa, retasada en 1,300 reales, y una casa calle de S. Cristobal de ella, que lo está en 6,423 rs., y ambas propias del Pedro Mejías; para que los que quieran enterarse en su adquisicion acudan á tratar con el infrascripto Escribano, autorizado al efecto. Dado en Córdoba á 18 de Agosto de 1847.—Romualdo Galvan.—José Enriquez.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 733.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Andalucía y Plaza de Ceuta.

Hace saber: que á virtud de Real orden de 3 del actual, ha de celebrarse en los estrados de la Intendencia general militar y de la del Distrito de Castilla la Vieja el día 31 del mismo mes á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones, una segunda y simultánea licitacion para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en la demarcacion de la Capitanía general de dicho distrito desde 1.º de Octubre de este año á fin de Setiembre de 1848, con arreglo al pliego general de condiciones, á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Diciembre de 1846, y bajo las mismas bases y requisitos mandados en ella, segun comunicacion que me ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 4 de este mes.

En su cumplimiento lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el referido servicio puedan remitir á los Sres. Gefes de las citadas Intendencias en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios á que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio del Juzgado de cada una de las indicadas dependencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., y asimismo no se admitirá para dicho acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba, haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 7 de Agosto de 1847.—Carlos de Vera.—El encargado de la Sria., Manuel de Laseras.—Es copia.—El Com sario de Guerra, Ramon Arjol.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.

Circular núm. 725.

La Sala de Gobierno de este Superior Tribunal, ha mandado se avise por los Boletines, que las personas que tengan en su poder algunos autos que no sean de su pertenencia y los conserven por haber actuado en ellos, ó por cualquiera otro concepto, me los entregue en el preciso término de un mes contado desde esta fecha; apercibidos que de no hacerlo se procederá á lo que corresponda, averiguada que sea la desobediencia, y que se instruya á VV. y á los Promotores Fiscales de sus Juzgados de su contenido, para que celen con el mayor interés el cumplimiento de la referida disposicion. Y de su orden lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos espresados.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 12 de Agosto de 1847.—D. Felipe de Quinta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Circular núm. 726.

Con fecha 30 Julio último se me ha comunicado la Real orden que sigue.

«Convencida S. M. la Reina Ntra. Sra. (Q. D. G.) de lo conveniente que pueden ser á la mejor administracion de justicia los principios jurídicos y doctrinas administrativas que publica y sostiene la «Revista de jurisprudencia y administracion» bajo la direccion de D. Francisco de Cárdenas, se ha servido mandar que se recomiende á la ilustracion de V. S., para que V. S. á su vez la haga á los que de su inmediata autoridad dependan. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y la traslado á VV. á los propios fines.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 10 de Agosto de 1847.—Luis Ortiz de Zúñiga.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Direccion general de Presidios y de Casas de correccion de mugeres.

Circular núm. 731.

La Direccion general de Presidios, deseando que lo dispuesto en los reglamentos que rigen al ramo, tenga el mas puntual y esacto cumplimiento; ha determinado que todos aquellos individuos á quienes se hayan espedido sus licencias como cumplidos del Presidio de Ceuta desde primeros del año de 1845 hasta el dia, y no hubieren percibido aun los ahorros que les correspondian, por no estar hechos efectivos, acuden en solicitud de que les sean realizados ante la Junta Económica del referido Presidio; pero en el término fatal de seis meses

(5) que empezarán á contarse desde el dia en que salga este anuncio en la Gaceta de Madrid; y para que tenga la debida publicidad se inserta igualmente en los Boletines oficiales de las Provincias.

En su consecuencia, todos los que se hallen en el caso de tener pendientes alcances por dicho concepto, podrán reclamarlos ante la Junta Económica del referido Presidio de Ceuta, cuyo Presidente es el Excmo. Sr. Comandante general de la Plaza, con exhibicion de la licencia en que conste su alcance; y los que no lo hicieren personalmente lo efectuarán por medio de apoderado en debida forma; bajo el supuesto de que espirado el término de los seis meses no serán admitidas nuevas reclamaciones.

Ayuntamiento Constitucional de esta Capital.

Circular núm. 747.

D. Luis Bertran de Lis, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose concluido el borrador de repartimiento del Alumbrado público de esta Capital, respectivo al corriente año, bajo las bases de las últimas relaciones presentadas por los propietarios de casas para la contribucion de bienes inmuebles del mismo, estará de manifiesto aquel en la Secretaría de dicha Corporacion durante el término de 15 dias, con el objeto de que dentro de ellos puedan enterarse los contribuyentes de sus cuotas y rectificarse las dudas ó inconvenientes que suelen ofrecerse, á fin de que sean subsanados; advirtiéndose que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna. Y para que nadie alegue ignorancia se publica el presente bando. Córdoba 16 de Agosto de 1847.—Luis Bertran de Lis.—Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almedinilla.

Circular núm. 736.

D. Antonio Brabo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta poblacion.

Hago saber á todos los vecinos de ella y su término, que por acuerdo de dicha Corporacion y permiso de su Sría. el Sr. Gefe superior político de la Provincia, se saca á pública subasta para arrendarse por el término de un año, que dará principio en Octubre del presente y concluirá en fin de Setiembre del venidero de 1848, la dehesa de pastos y hoja nombrada de las Navas, consistente en 535 fanegas de tierra, valuadas por los Peritos públicos en 1,605 rs., bajo las condiciones establecidas por el Ayuntamiento que estarán de manifiesto en la Secretaría capitular para su legal inteligencia; lo que se publica con la antelacion marcada por

instrucciones, para que el que quiera hacer postura pueda verificarlo bajo dicho presupuesto; en el concepto de que están señalados para sus tres remates: 1.º el día 15 del inmediato Agosto: 2.º el 31 del mismo: y 3.º y último el 15 de Setiembre siguiente en las casas Capitulares, y de 10 á 12 de sus mañanas.

Lo que se notoria al público para su conocimiento, y que con prevencion no puedan equivocar sus operaciones. Almedinilla 26 de Julio de 1847.—Antonio Brabo.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Añora.

Circular núm. 741.

D. Bartolomé Gil, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporacion de mi Presidencia, cumpliendo con lo prevenido por el Sr. Administrador de Impuestos Nacionales de esta Provincia, ha deliberado sacar á la subasta los días 1.º y 8 de Setiembre próximo de 10 á 12 de sus mañanas, en las salas consistoriales de esta poblacion, los ramos de consumo con arreglo á las instrucciones vigentes, teniendo á la vista el pliego de condiciones. Al mismo tiempo ha de verificarse el de los arbitrios sobre las mismas especies, á beneficio de la Carretera de Málaga, y la degolladura de cerdos aplicados á dicha obra, haciéndose separados de la cantidad de los derechos de consumo que corresponden á la Hacienda pública. Añora 16 de Agosto de 1846. —El Alcalde Constitucional, Bartolomé Gil.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Hinojosa.

Circular núm. 742.

D. Manuel Torrico, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporacion de mi presidencia en sesion de hoy, ha acordado sacar á pública subasta para el año venidero de 1848, los derechos de los ramos de vino, carnes muertas y saladas, aceite y aguardiente; cuyos remates se han de verificar para pujas llanas el 1.º de Setiembre, y el segundo de diez y medio diezmo el 8 del mismo. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán acercarse á la Secretaría de Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el espediente y pliego de condiciones de cada uno de los ramos. Hinojosa 16 de Agosto de 1847.—Manuel Torrico.—Juan Blasco Parra, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Cabra.

Circular núm. 744.

D. Martin Alvarez de Sotomayor, Alcalde

Constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber á todos los vecinos de esta villa, hacendados y labradores forasteros que tengan en su término casa abierta con dependientes y labor, se halla concluido el repartimiento de consumos, correspondiente al presente año, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, que principiaron á contarse desde el 20 del corriente mes, con el fin de que unos y otros se presenten á alegar de agravios, si los tuviesen; en la inteligencia que transeurridos, no se oirá reclamacion alguna. Lo que se hace notorio para que ninguno alegue ignorancia. Cabra 17 de Agosto de 1847.—Martin Alvarez.—Manuel Sarraille, Srio.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á las personas sin distincion de sexo, edad y estado que se crean con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que forman la Capellanía que en esta villa fundó Benardino Jaen, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, en el término de 30 dias contados desde esta fecha por sí ó por persona suficientemente apoderada, á deducir el que se juzguen asistirles, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado por mi auto de este dia á solicitud del Lic. D. José Alcalá Zamora, como apoderado especial de su Sr. Padre D. Pedro, de este domicilio. Dado en Priego á 11 de Agosto de 1847.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de dicho Sr. Juez, José Antonio García de Castro.

Comision de Dotacion de Culto y Clero de la Diócesis de Córdoba.

El dia 31 del presente mes á las nueve de la mañana se celebrará subasta pública en el local donde tiene sus sesiones esta Comision dentro de la Sta. Iglesia Catedral para arrendar los despojos de las reses vacunas y del ganado lanar y cabrio que se matan para el abasto público en las Carnicerías de esta Ciudad; cuyo arrendamiento será por el tiempo de un año contado desde el 20 de Setiembre próximo, hasta igual dia de 1848. Las condiciones de la subasta estarán de manifiesto á los licitadores oportunamente. Córdoba 16 de Agosto de 1847.—Juan Gutierrez Correa.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.